000273/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER> y OTROS c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>) y OTROS s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte 273/2025,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.a. A través de los escritos ID 2274998 e ID. 2278816, la tercera citada- <TEXTO_ANONIMIZAR>. y la demandada -<TEXTO_ANONIMIZAR>. interponen recursos de casación contra la sentencia definitiva "C" No 15/2026 de fecha 05 de Marzo de 2026. Ambas por las causales de violación de la ley y doctrina legal, la primera de las nombradas fundamenta su recurso en el art. 291 inc. a) del CPCCCH; y la segunda en el art. 291 inc. e) del CPCCCH. Ambas efectúan reserva del caso federal.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme art. 290 CPr., señalamos que la parte demandada- Asociación Española de Socorros Mutuos de Comodoro Rivadavia y la citada en garantía- <TEXTO_ANONIMIZAR>. presentan los escritos en término y constituyen domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, ambas en calle <DIRECCION>, de la ciudad de Rawson.

Se respetó por ambas recurrentes el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y adjuntan las carátulas previstas en el Anexo art.2. Asimismo, cumplen con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al depósito exigido por la normativa, solo la citada en garantía acompañó boleta de depósito Nro. 893.634 del <BANCO>. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, y Acuerdos Plenarios No 3821/09- ANEXO ap. 3o b) No 4417/16 y N° 5353/2024 STJCh. La

Documento anonimizado por AymurAI

demandada por su parte indicó la exención del pago del depósito en virtud de lo normado por el art. 17 inc. 2 b. de la Ley XXVIV N° 13.

En este sentido debemos destacar que la recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el último párrafo del art. 292 inc d) respecto del depósito, el cual no guarda relación con la exención del pago de tasas de justicia.

Sobre el particular, ha dicho el Superior Tribunal: "La exigencia del art. 292 inciso "d)" del C.P.C.C. está prevista para los recursos de casación y de inconstitucionalidad, según letra expresa del primer párrafo del art. 303 del mismo cuerpo legal. En ambos casos, la carga fiscal es un requisito de admisibilidad formal para el recurso, independientemente, de la naturaleza del proceso en el que se planteen generando su incumplimiento, la denegatoria formal del recurso. Es criterio sostenido de larga data por este Cuerpo, y por las Cámaras de Apelaciones de la Provincia, que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante (...) (STJ SI No 27/S.R.E./12), no siendo procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para

Documento anonimizado por AymurAI

el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Siendo así, se advierte la falta de un recaudo formal que torna inviable la vía extraordinaria que intenta la demandada-AESMCR, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por su parte por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

II. a. En función de lo expuesto, cabe adentrarse ahora en el examen del motivo casatorio invocado solo respecto de la recurrente- <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Alega la agraviada que el fallo ha resuelto la atribución de responsabilidad total hacia las codemandadas Dra. <PER> y la <PER> de Comodoro Rivadavia, bajo el marco de una arbitraria y errónea aplicación de la ley, concretamente de los arts. 901 y 906 del Código Velezano- que regulan la teoría de la causalidad adecuada. Asevera que al resolver la cuestión de fondo, esta Alzada aplicó erróneamente dichas normas llegando a conclusiones que se apartan de su correcto contenido y alcance, incurriendo en la causal casatoria encuadrada en el art. 291 inc. a) del CPCCCh.

Considera que el fallo es arbitrario, por existir una fractura de nexo causal por el hecho de un tercero ajeno a la <PER>. Manifiesta que se incurre en un error jurídico al subsumir los hechos de la causa en las normas mencionadas, ignorando la maniobra iatrogénica practicada por el Dr. <PER>, tercero que fractura el

Documento anonimizado por AymurAI

nexo causal entre la conducta de la Dra. <PER> y el resultado de la muerte de la niña.

Reitera los fundamentos esgrimidos en su apelación, de cuál ha sido la causa eficiente y directa del fallecimiento de la menor. Sostiene que el deceso no ha sido consecuencia inmediata ni mediata previsible del error de diagnóstico de la Dra. <PER>, sino consecuencia directa de un hecho de un tercero, por quien ni la mencionada profesional ni la <PER> deben responder.

Afirma que el fallo impugnado incurre en la omisión de analizar adecuadamente el hecho del tercero como eximente de responsabilidad. En base a ello, destaca que en los términos del art. 901 del C.C. el hecho del médico del Hospital Regional es un acontecimiento distinto, que generó consecuencias causales (art. 901 3er. Párrafo) para la demandada <PER>, las que "no pueden ser previstas" y que el art. 906 declara expresamente no imputables.

Asevera que existe un error en la aplicación del articulado de la LDC. Destaca que frente al paciente- consumidor la demandada asegurada asume una obligación de seguridad la cual no suspende ni deroga las reglas de la causalidad adecuada, lo cual no significa que la <PER> deba responder por cualquier daño que sufra el paciente independientemente de la relación de causalidad.

Finalmente, señala que el fallo carece de fundamentación suficiente y ha sido emitido contrariando los principios de las normas mencionadas y los arts. 3 del C.C., 34 inc. 4, 165 inc. 5) del CPCCCh y del debido proceso fundamentado en el art. 18 de la C.N.

Cita jurisprudencia y doctrina a los fines de fundar su tesitura, a la cual nos remitimos por cuestiones de economía procesal. Hace reserva del caso federal.

II. b. Ya en análisis de la causal casatoria invocada, se ha dicho en el ámbito provincial que habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no

Documento anonimizado por AymurAI

mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. no 2 SER del 16/2/99, sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.); o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE, S.I. no 415/2023 C.Ap. C.R. "U").

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

De sus fundamentos se advierte que la recurrente no cita ningún precedente jurisprudencial dictado por otro Tribunal colegiado de única o de última instancia de esta Provincia como tampoco acompaña copia de sentencia alguna, a los fines de acreditar que la interpretación de la ley que fuera realizada por esta Cámara resulte contraria a lo establecido por la jurisprudencia o doctrina provincial en el lapso de estos últimos tres años.

Si bien la recurrente basa su recurso en la causal dispuesta por el art. 291 inc. a) sus fundamentos en apariencia podrían resultar más próximos a los establecidos en el art. 291 inc. e),

Documento anonimizado por AymurAI

lo que torna confuso su agravio conllevando ello a la promiscuidad de la causal.

En efecto, es necesario que el casacionista detallara en principio el pronunciamiento judicial que nos permita comparar la interpretación errónea que fundamenta. Ello a los fines de establecer las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica o al menos marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal, no siendo satisfecho en tal sentido, déficit que obsta a la admisibilidad del recurso interpuesto.

Asimismo, se ha dicho que la primera tarea que debe cumplir el recurrente cuando se propone emplear la vía extraordinaria de la casación, es la recta interpretación del pronunciamiento que se dispone a impugnar; si falla en esta labor, es decir, si desinterpreta el fallo, dirigiendo la crítica a premisas o conclusiones que no constituyen la verdadera motivación de la sentencia, el mismo es insuficiente (STJCh, SI 126/SER/2017, 04/SER/10; 61/SER/12 41/SER/2019).

Como se sabe, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que condicionan su procedencia, lo que no ocurre en el caso concreto, desde que sus objeciones, solo reflejan una discrepancia con los criterios de apreciación sobre este juicio empleados por la Alzada para decidir, los que no guardan relación con la causal invocada (291 inc. a), por lo que se rechaza.

Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la citada en garantía los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. c) ap. I del reglamento y 291 C.Pr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR>. mediante escrito digital ID. 2274998, contra la sentencia definitiva "C" No 15/2026 de fecha 05 de marzo de 2026.

2 Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la <PER> mediante escrito digital ID. 2278816, contra la sentencia definitiva "C" No 15/2026 de fecha 05 de marzo de 2026.

3 Tener presente la reserva federal efectuada por ambas recurrentes.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 285 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Documento anonimizado por AymurAI